



Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO VERBAL
DEMANDANTE: MELVIS VELÁZQUEZ BROCHERO Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA MAICAO Y NUEVA EPS
RADICACIÓN: 44001310300220130001600

Le corresponde al despacho en esta oportunidad estudiar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de conformidad con inciso 1°, Numeral 2° concordante con el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, la señora MELVIN VELÁZQUEZ BROCHERO Y OTROS, promovió demanda EJECUTIVA SEGUIDA DE VERBAL contra la SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA MAICAO Y NUEVA EPS, y en providencia del 16 de diciembre de 2016 se resolvió librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda.

En consideración a que el extremo demandado quedó notificado el 19 de diciembre del 2016 del auto de mandamiento de pago, sin proponer excepciones en el término establecido para ello, el 24 de marzo del 2017 se resolvió seguir adelante con la ejecución del proceso, igualmente se condenó en costas y se ordenó la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1°, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C. G. del P., el artículo 317 ibídem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que forzoso es concluir que a partir del 1° de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



(...)

2. – *Cunado un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se resolvió seguir adelante con la ejecución del proceso el 24 de marzo del 2017, surtiéndose la última actuación que impulsó el proceso el 9 de agosto 2018, sin que se haya interrumpido dicho término, preciso es señalar que desde el 1° de octubre de 2012 cuando entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564 del mismo año, a la fecha, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este juzgado, por lo que en consecuencia resulta aplicable sin obstáculo alguno la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto. Así las cosas, se declarará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, al no existir en el plenario evidencia del embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar que deban ser atendidos.

Sin condena en costas o perjuicios, por así disponerlo la norma especial aplicable antes mencionada.

Ha de indicarse que de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 544 del cuaderno No. 3, no se ponen a disposición del proceso con radicado 44001400300320160009200 (sic) las medidas cautelares que se encuentran vigentes o el remanente, como quiera que la demandada que soporta las mismas dentro del presente trámite es la Nueva EPS y no la demanda en el citado proceso, esto es, la sociedad Médica Clínica Riohacha, quien ni siquiera es parte dentro del radicado de la referencia, como quiera que la condenada fue la sociedad médica Clínica Maicao.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar conforme al artículo 317 del C. G. del P., inciso 1°, numeral 2°, literal b, el desistimiento tácito dentro del presente asunto y en consecuencia su terminación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO: Sin imposición de costas y perjuicios, de acuerdo a lo argumentado en precedencia.

CUARTO: No aplicar el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar comunicado, de conformidad con lo expuesto. Oficiése por Secretaría con destino al proceso 44001400300320160009200 (sic) en el anterior sentido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964ced56c186c1f0f8c5eb724f380a6f80f07d418a92ffcc864ecddb62903e2f**

Documento generado en 07/07/2023 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>